

Corte de Apelaciones
Coyhaique
vsa

CORTE SUPREMA OFICINA DE PARTES SANTIAGO
16 ENE 2008
REF.: N° 713-9

OFICIO N° 22-2008 **PL**

Coyhaique, 14 de Enero de 2008.

SEÑOR PRESIDENTE
DON URBANO MARIN VALLEJO
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PALACIO DE LOS TRIBUNALES
SANTIAGO

Tengo el honor de remitir a V.S.EXCMA. lo Acordado por Pleno N° 04-2008, celebrado por este Tribunal de Alzada con fecha 14 de Enero en curso, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación y/o interpretación de las leyes, o eventuales vacíos legales en esta jurisdicción, según lo solicitado por Oficio N° 598-2007 de fecha 31 de Diciembre de 2007 de ese Excmo. Tribunal. El tenor de dicho Pleno es el siguiente:

1.- OFICIO N° 598-2007 DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA SOLICITA INFORME SOBRE LAS DUDAS Y DIFICULTADES QUE HAN OCURRIDO EN LA INTELIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS LEYES Y DE LOS VACIOS QUE SE HUBIESE NOTADO EN ELLAS DURANTE EL AÑO 2007

Se acordó aprobar el documento elaborado teniendo en consideración los Oficios remitidos a este Illmo. Tribunal por los Sres. Jueces de la jurisdicción, haciendo presente sus dudas y dificultades sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y de vacíos que hubieren notado en ellas durante el año 2007. Infórmese a la Excma. Corte Suprema, oficiándose al efecto.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil, se acordó remitir a la Sra. Presidente de la República, las siguientes dudas y dificultades en la aplicación de las leyes:

DUDAS Y DIFICULTADES EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 50 del Código Procesal Penal.

Se estima conveniente hacer extensivo el artículo 50 del Código Procesal Penal a los juicios civiles, cuando la demanda se estime temeraria y el abogado o apoderado, demuestre desconocimiento grave del derecho. Se ha visto muchos casos en que los abogados equivocan la acción o actúan negligentemente, a veces con inexcusable ignorancia de la ley, y la gente o el usuario, como se le llama hoy, además de perder un juicio, pierde sus bienes y dineros y además de todo, debe pagar las costas en todas las instancias; en circunstancias que éstas deberían cancelarse por el abogado responsable del desaguisado, como precisamente lo contempla el artículo 50 antes citado.

Modificación del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil.-

Se cree que sería útil modificar la disposición del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, para que a las Cortes de Apelaciones se les otorgue la facultad de resolver la admisibilidad del recurso de casación y no limitaría a revisar si está patrocinado por abogado habilitado y si se presentó dentro del plazo legal, sirviendo solo de buzón. Con ello se evitaría el recargo de trabajo de la Excma. Corte Suprema y la resolución de la Iltrma. Corte que resuelva sobre la admisibilidad del recurso, podría ser apelable.

Fallo del recurso de amparo económico:

Otra cuestión que se ha observado, es que se produce una situación incongruente en cuanto al "recurso de amparo económico" contemplado en la Ley 18.971, al dársele tratamiento de "amparo o habeas corpus", tanto en el procedimiento como en los plazos, lo que a juicio de esta I. Corte no se justifica puesto que, mientras en el "**habeas corpus**" se está protegiendo el derecho a la vida o integridad física y por lo cual sólo se otorga 24 horas para resolverse, **en el amparo económico**, son derechos patrimoniales o comerciales los que están en juego, y a veces es necesario un estudio más detenido de los antecedentes, que suelen ser complejos, por lo que 24 horas para fallarlo, es muy reducido. Se estima sería

aconsejable darle el mismo plazo que al fallo del recurso de protección ordinario, o sea, 5 días.

Metas de Gestión a las Fiscalías:

Se estima de justicia fijar metas de gestión a las Fiscalías Judiciales, ya que, no obstante sus miembros actúan con independencia respecto de las Cortes, se benefician del bono institucional cuando la I. Corte lo obtiene, en circunstancias que su trabajo no ha sido aporte ni decisor para aquello.

Nombramientos de Ministros o Jueces Interinos:

En el plano Administrativo surgen dudas respecto a la aplicación de la normativa dispuesta en los artículos 244 y 246 del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 75 inciso final de la Constitución Política de la República, y el alcance de los Acuerdos que esta Ilustrísima Corte ha tenido que adoptar en situaciones de emergencia, en relación a dichas normas. Concretamente en las oportunidades en que se ha designado Jueces en calidad de Interinos, por sobre los 60 días, improrrogables, que dispone el artículo 75 de la Carta Fundamental o por sobre los 4 meses que como límite establece el artículo 246 del cuerpo legal orgánico, a los señalados interinatos.

DUDAS Y DIFICULTADES EN MATERIA PENAL EN TRIBUNALES DE GARANTIA

Audiencia de juicio simplificado:

Actualmente, incluso con las modificaciones, la ley ordena la notificación del imputado y demás intervinientes a audiencia, y citación de testigos y peritos. Sin embargo, la regla general, es que el sujeto imputado reconoce responsabilidad, haciendo inoficiosa la comparencia de testigos y peritos.

Por ello, es que parece razonable citar a una primera audiencia, para requerir la admisión de responsabilidad, y si el imputado lo hace, dictar sentencia de inmediato. Pero si en esa audiencia previa, el imputado no reconoce responsabilidad y prefiere juicio, lo lógico sería citar a una audiencia de juicio simplificado efectivo, y recién ahí, disponer la citación de testigos y peritos. Adecuado sería fijar esta audiencia de juicio

simplificado efectivo, a lo menos 20 días después de la previa de admisión de responsabilidad.

La razón para estimarlo así, es el despilfarro de recursos en el caso - ha ocurrido - que se trate de un funcionario público (policías, médicos, médicos legistas, bioquímicos), que habiendo participado como testigo o perito en la investigación al momento que debe comparecer a juicio, está destinado a otra región del país. Comparece a juicio, y allí el imputado reconoce responsabilidad. En tal caso, como sostuvimos anteriormente, su presencia termina siendo inoficiosa, con el consiguiente gasto para el Estado.

La citación de testigos y peritos sólo se justifica, en el evento de juicio simplificado efectivo, optándose por dicha fórmula en la actualidad.

Arraigo:

La única norma que a este respecto se contiene, está dada en relación a cautelares de menor intensidad -artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal - y sólo en ese carácter.

Se echan de menos normas como las contenidas en los artículos 305 bis C y 305 bis D del Código de Procedimiento Penal (derogadas), que consideraban el arraigo de pleno derecho, tanto respecto de las órdenes de detención como de la resolución que sometía a proceso a los inculpados, y en el caso del artículo 305 bis D, se extendía a la sentencia.

En efecto, al no estar normado el arraigo, y no existir el mismo de pleno derecho, se pueden suscitar problemas graves, pues las sentencias condenatorias de los Tribunales de la reforma (Garantía y Orales), no pueden imponer el arraigo.

Ello no es un problema si la sentencia dispone cumplimiento efectivo. Si lo es, cuándo el sujeto imputado es condenado y beneficiado con alguna de las medidas alternativas de la Ley 18.216.

La solución no es otra que la legislativa, y bastaría con agregar al final del artículo 348 del Código Procesal Penal, un último inciso que diga: "El sentenciado queda afecto a arraigo de pleno derecho, por el mismo lapso a que ha sido condenado, en todo caso, y especialmente si es beneficiario de alguna medida alternativa a la privativa o restrictiva de libertad, u obtuviese algún beneficio penitenciario."

Sería además, de suyo conveniente, incorporar como artículo 348 bis del Código Procesal Penal, el antiguo artículo 305 bis D del Código de Procedimiento Penal, con los ajustes de rigor.-

Una propuesta razonable, junto con la agregación de un inciso final al artículo 348, es un artículo de este tenor:

“Artículo 348 bis: Las personas afectadas por arraigo judicial o de pleno derecho, sólo podrán ausentarse del país con autorización del juez de Garantía que corresponda al control del procedimiento, o de la ejecución de la sentencia, por el tiempo que se fije en la pertinente resolución, previa caución en dinero regulada prudencialmente por el juez.

Si el arraigado no regresa en el plazo fijado por el Tribunal, en el caso de juicio pendiente, se sobreseerá temporalmente en su rebeldía, y encontrándose ejecutoriada la sentencia condenatoria, se considerará quebrantamiento de condena, sancionado en el artículo 90 del Código Penal, haciéndose efectiva la caución en tales eventos, cuyo monto quedará beneficio de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”

Acumulación de causas:

El artículo 185 del Código Procesal Penal, sólo faculta al Fiscal del Ministerio Público, para agrupar y separar investigaciones.

Sin embargo, parece ser conveniente, no sólo desde el punto de vista económico, sino también de organización y finalidades de la acción persecutoria del estado, que el Juez de Garantía recupere la facultad de acumular las causas formalizadas en contra de un mismo sujeto, y por supuesto, que estén sujetas a un mismo procedimiento, en el caso, juicio ordinario penal.

Normas como los antiguos artículos 158, 159 y 160 del Código Orgánico de tribunales, parecen recomendables, con los ajustes de rigor.

Un ejemplo: Un sujeto que es formalizado por delitos cometidos en Osorno, conforme la actual legislación, debe ser juzgado en Osorno. Si el mismo individuo, es formalizado simultáneamente por delitos cometidos en Coyhaique, debe ser juzgado en Coyhaique.

Si la tramitación de ambos casos, es paralela en el tiempo, tendremos al sujeto viajando a costa del Estado, entre Osorno y Coyhaique, con custodia de Gendarmería, en el evento que esté sujeto a cautelar de prisión preventiva. También ha ocurrido.

Parece de suyo razonable, juzgarlo en un solo proceso, acumulando las causas ante el Juzgado de Garantía donde se cometió el último delito, y con ello, al menos en lo que concierne a la fase de investigación, ahorrar recursos al Estado.

No esta demás considerar las dificultades de aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, si es que no existe la acumulación por el Juez de Garantía.

Facultades del Juez de Garantía:

Es corriente observar que los fiscales del Ministerio público, llegan hasta la audiencia de preparación de juicio oral en sede de Garantía, sin haber ordenado y obtenido un informe presentencial del acusado.

Es corriente también en el evento de un juicio abreviado, donde la pena solicitada por el Ministerio Público no puede exceder de cinco años de privación de libertad, los antecedentes que llegan a manos del Juez (Carpeta de Investigación Fiscal), no contienen el informe Presentencial, lo que en definitiva retarda la tramitación del procedimiento, sin justificación, por omisión del Ministerio Público, y en perjuicio del acusado.

Es recomendable entonces, que el Juez de Garantía esté expresamente facultado para requerir el citado Informe.-

Ello, porque no obstante ser un criterio prácticamente asentado que corresponde únicamente al Ministerio Público tal requerimiento, en opinión de estos jueces, el artículo 3° del Código Procesal Penal no lo entiende así, ya que no se trata de un antecedente para investigar la existencia del hecho punible o la participación o inocencia del imputado, sino que una cuestión anexa, pero ajena al enjuiciamiento criminal, y cuya decisión final está entregada privativamente al juez o Jueces de la causa.

Notificaciones

El 15 de noviembre de 2007, por fin Carabineros consiguió una sentida aspiración en sus filas, que es su exclusión en el cumplimiento de notificaciones judiciales. Ese día, se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.227, que impide a los jueces ordenar notificaciones por resolución fundada, por un agente de policía.

Es la opinión del Juez Davaud, que esta norma sólo fomenta la flojera en las policías y no tiene ninguna utilidad práctica, por cuanto el artículo 80 inciso 2° del Código Procesal Penal, y especialmente el artículo 76 incisos penúltimo y final de la Constitución Política de la República, establecen la facultad de los Tribunales para impartir órdenes directas a la fuerza pública, debiendo la autoridad requerida cumplir sin más trámite el mandato judicial.

Responsabilidad Penal Juvenil

Ciertamente, a seis meses de vigencia de la Ley 20.084, es posible avizorar algunas dificultades en la aplicación de la ley.

La primera de ellas, es la inutilidad de la sanción prevista en el artículo 8° de la Ley 20.084, esto es, la represión enérgica, a menos que se admita como uso judicial, el lenguaje coloquial y directo.

La segunda, tiene que ver con la aprobación de los programas de libertad asistida y otros.

Ello, porque lo lógico para ser que el Juez imponga la sentencia, por ejemplo, tres años de sujeción a vigilancia de Delegado bajo la forma de Libertad Asistida Ordinaria, sin que sea de su competencia, la aprobación del contenido del Programa de Libertad Asistida Ordinaria, a menos que lo apruebe en la misma audiencia de dictación de la sentencia.

Sin embargo, el legislador nos dice (artículos 13 y 14) que en la resolución que apruebe el Plan, el Tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el Delegado.

Al parecer resultaría suficiente notificar al abogado Coordinador del SENAME, para que se haga cargo de verificar el diseño del Programa, y que la entidad o institución que ejecute la sanción, informe al Tribunal acerca del cumplimiento o incumplimiento de la misma, como lo dispone el artículo 51 de la Ley 20.084.

Por lo demás, el artículo 50 de la misma ley, otorga competencia al Juez de Garantía, para la resolución de conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de sanciones a adolescentes.

Suspensión condicional del procedimiento:

El artículo 237 del Código Procesal Penal, instituye la suspensión condicional del procedimiento respecto del imputado que no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y cuya pena en concreto que pudiese imponerse no exceda de tres años.

La ley lo autoriza sólo a requerimiento del Fiscal del Ministerio Público, y con acuerdo del imputado.

Creemos conveniente que la decisión respecto de la proposición, lo sea del Juez de Garantía, a petición del imputado, sin que sea un instrumento de uso exclusivo del Fiscal.

Ello, porque la posición del Ministerio Público, por ejemplo, respecto de los manejos en estado de ebriedad simple, que han sido la mayoría de las causas en que se ha aplicado el mecanismo de suspensión condicional del procedimiento, ha sido variable en el tiempo, discrecional, e incluso con ciertos matices de arbitrariedad.

En efecto, al inicio de la Reforma, la posición del Ministerio Público, fue perseguir en juicio ordinario los manejos simples; en algunos casos, persistieron hasta el procedimiento abreviado, y una vez que se definió el procedimiento por la vía del juicio simplificado, por un tiempo razonable, el Ministerio Público optó por la suspensión condicional del procedimiento. Pero ahora, el Ministerio Público, ha decidido no utilizar en general, el mecanismo de la suspensión condicional del procedimiento, y al parecer, sólo en esta Región.

Últimamente, ha retornado el Ministerio Público, a utilizar el mecanismo procesal de la suspensión condicional del procedimiento.

Existiendo a este respecto, una lógica parecida a la institución de la remisión condicional de la pena, es nuestra opinión que es preferible, por razones de certeza jurídica e igualdad ante la ley, que este beneficio de la suspensión condicional del procedimiento, sea instituido a favor del imputado, y que sea éste quien lo impetre al Tribunal, quedando en la facultad del Juez de Garantía, acceder o no a la suspensión condicional del procedimiento.

Por lo demás, una decisión así, de acuerdo al artículo 237 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 20.074, en su inciso 8°, es apelable por el imputado, por la víctima, por el Ministerio Público y por la querellante. Creemos de verdad, que con ello se evita la posibilidad de una arbitrariedad manifiesta, y se cumple con el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Juez de control de ejecución de sentencias:

Como en otros países existe un Juez de Control de Ejecución de Sentencias, se echa de menos una institución como ésta. Entendiendo razonable que un Juez de Control de Ejecución de Sentencias (al menos uno en la Región), esté a cargo de dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal.

Lo propio sería crear la institución, y otorgar a este Juez de Ejecución de Sentencias, radicado en Coyhaique, competencia sobre

control de penas, control y revocación de beneficios alternativos, y control de pago de multas y comisos, y ahora, especialmente, en el control del cumplimiento de las sanciones de la Ley de Responsabilidad Adolescente.

Inimputables por enajenación mental:

Obviando la inexistencia de un Hospital Psiquiátrico Penal Nacional adecuado y únicamente destinado a las medidas de seguridad a sujetos enajenados mentales que delinquen, la norma del artículo 458 del Código Procesal Penal, nos presenta un problema de aplicación práctica. Se refiere a la obligatoriedad de suspensión del procedimiento que ordena la citada norma, hasta en tanto, no se remita el informe siquiátrico. La lógica indica que lo procedente es no suspender el procedimiento respecto del imputado, hasta en tanto no se remita el referido informe.

Así como está redactado el artículo, está diciendo que independientemente de la gravedad del hecho y de la peligrosidad del agente, la suspensión obligatoria del procedimiento impide la aplicación de cautelares o medidas de seguridad en el ínter tanto, ya que la norma del artículo 464 del Código Procesal Penal, sólo admite la medida de seguridad de internación provisional del imputado, en el evento que se encuentren acreditados los presupuestos del artículo 140 del Código del ramo, en sus letras a) y b), esto es, justificada la existencia del hecho punible, y presunciones fundadas de participación, y además, el informe siquiátrico evacuado con indicación que éste sufre una alteración grave o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

El problema está planteado en el lapso intermedio entre la orden de examen siquiátrico y su evacuación.

Parece más razonable la posibilidad de imponer medidas cautelares – sea prisión preventiva u otra – en el lapso que va desde el requerimiento de informe siquiátrico y su evolución.

Situación de medidas cautelares:

De conformidad a la norma que rige las medidas cautelares reales – artículo 157 del Código Procesal Penal – aparece que aquellas, sólo se pueden decretar respecto del imputado, a petición de la querellante o de la víctima. Ello impide decretar una cautelar real en el procedimiento seguido ante el Juez de Garantía u Oral en lo Penal, respecto del tercero civilmente responsable. El ejemplo lo constituye la situación del taxista

que conduce un vehículo de propiedad de otro, y comete un cuasidelito de lesiones graves o de homicidio.

Si bien el artículo 59 inciso final del Código Procesal Penal, impide el ejercicio de la acción reparatoria de las consecuencias civiles del hecho punible que se dirijan contra personas diferentes del imputado, esta norma y la del artículo 157 no debiesen obstar a la obtención de medida precautoria o cautelar real, respecto del tercero civilmente responsable.

En consecuencia, los jueces de garantía son de la opinión que el artículo 157 del Código Procesal Penal, debiese admitir la cautelar real respecto del eventual tercero civilmente responsable.

Para ello es imprescindible que la demanda civil en juicio ordinario penal, pudiese también dirigirse contra el tercero civilmente responsable, y no solo contra el imputado.

Situación del pago de multas:

Según aparece del Manual de Procedimientos Administrativos para Tribunales de la Reforma Procesal Penal, en sus páginas 69 y 70, parágrafo 12.3, en su letra a), allí se señala que las multas generales a beneficio fiscal, se pagan mediante formularios 10 de la Tesorería General de la República, y que lo recaudado por faltas, es a beneficio de la Municipalidad del respectivo territorio donde se cometió la falta, salvo que se trate de las infracciones previstas en la ley 20.000, que van al fondo que señala el artículo 46 de la misma ley que se cita.

En relación a esto, se manifiestan las siguientes aprensiones:

Respecto del pago de multas:

De conformidad a lo que dispone el artículo 514 letra c) del Código Orgánico de Tribunales, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, tiene patrimonio propio, formado entre otros, por los frutos y rentas (intereses), que produzcan los fondos depositados en las cuentas corrientes de los Tribunales de Justicia.

De modo tal, que si el pago de las multas lo es mediante el uso del formulario 10 de la Tesorería General de la República, ello necesariamente implica que los dineros provenientes de los depósitos por multas, pasan directamente a Rentas Generales de la Nación, y al tramitarse la Ley de Presupuestos, a la partida " Tesoro Público", y en caso alguno permanecen en la cuenta corriente del Tribunal, generando intereses a favor de la CAPJ., lo que la priva de una ganancia legítima, y además, contraría lo

dispuesto en el artículo 519 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto señala que "las multas, consignaciones, intereses y demás sumas que corresponda entregar al Fisco o a otras instituciones señaladas por la ley, las pagará el Tribunal, al respectivo beneficiario en la primera quincena de enero de cada año..."

Sin perjuicio de deslizarse por los límites del artículo 235 del Código Penal, es de suma importancia destacar que este procedimiento, de verdad priva de una entrada o ganancia legítima a la CAPJ., lo que resentirá necesariamente su presupuesto, máxime considerando que los fondos que ingresan a Rentas Generales de la Nación y posteriormente a la partida "Tesoro Público" del clasificador presupuestario, rara vez tienen como destino financiar al Poder Judicial.

Un simple ejercicio matemático abstracto, permitirá calcular la inmensa cantidad de dinero que deja de percibir la CAPJ., con la utilización del formulario 10 de pago directo a la Tesorería General, eludiendo el paso de los depósitos por las cuentas corrientes jurisdiccionales, y la consecuente pérdida por concepto de intereses.

Se propone que las multas se depositen en la cuenta corriente jurisdiccional de los respectivos Tribunales, y se remitan al Fisco, o a las entidades con derecho a percibir las, dentro de la primera quincena de enero del año fiscal siguiente a su percepción, dando estricto cumplimiento al artículo 519 del Código Orgánico de Tribunales.

Respecto del destino de las multas:

No obstante ser objeto de interpretación, creemos que la ley 19.567, de uno de julio de 1998, que derogó la ley N° 11.625 de 4 de octubre de 1954, de Estados Antisociales, dejando únicamente vigente su artículo 49, hoy también derogado, se extiende a los tres últimos incisos del artículo 60 del Código Penal, y en consecuencia, creemos que el destino de las multas por faltas, no es a las Municipalidades correspondientes al territorio en que se cometió la misma, sino que a Rentas Generales de la Nación.

Concesión de beneficios de la ley 18.216:

No hay motivo legal alguno que impida a quienes están cumpliendo una condena en virtud de sentencia firme, al pedir y obtener el beneficio de la libertad vigilada, y teniendo en consideración que se ha dado la circunstancia que los Tribunales Orales Penales han dictado condenatorias, sin otorgar beneficio de libertad vigilada por no contar con

el consabido Informe Pre - sentencial, se estima que corresponde pronunciarse al mismo Tribunal que dictó la sentencia, por expresa disposición del artículo 1° de la ley 18.216, en el evento que el sentenciado solicite la concesión del beneficio de libertad vigilada, y no al Juzgado de Garantía al que corresponde el control de la ejecución de la pena, ya que la norma citada dice: "El Tribunal que imponga penas privativas o restrictivas de libertad podrá suspender su ejecución al conceder alguno de los beneficios alternativos siguientes..."

Ejecución civil de la sentencia penal:

La ejecución incidental de la parte civil de una sentencia penal dictada por un Tribunal Oral en lo Penal, no es de competencia de los Jueces de Garantía, por las razones que señalan:

Que, de conformidad a lo que disponen los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 113 del Código Orgánico de Tribunales, la ejecución de las resoluciones corresponde a los Tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia.-

Que la sentencia cuya ejecución civil se pretende, es una sentencia definitiva dictada por un Tribunal Oral en lo Penal, en única instancia.-

Que, de conformidad a lo que disponen los artículos 468 del Código Procesal Penal, y 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, el Juzgado de Garantía, tiene competencia para la ejecución de las sentencias penales, pero no para la ejecución civil de la sentencia, y tampoco tiene competencia para conocer del cobro de honorarios, la que corresponde al arbitrio del acreedor, al tribunal civil en procedimiento sumario, o bien ante el Tribunal que haya conocido en primera instancia del juicio.-

Si lo que pretende el actor civil, es ejecutar la sentencia incidentalmente, cabe hacer presente que el Tribunal Oral en lo Penal, no tiene competencia para conocer de la ejecución civil de la sentencia, conforme lo que dispone el artículo 18 del Código Orgánico de Tribunales.-

Que, no obstante lo señalado en los artículos 59 y 472 del Código Procesal Penal, tampoco tiene competencia para ello el Juzgado de Garantía, pues la regla de la ejecución contenida en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, lo impide.-

Por consiguiente, cabe entonces considerar que no siendo el Juzgado de Garantía, quien dictó la sentencia cuya ejecución en

la parte civil se reclama, y habiéndose dictado por el Tribunal Oral en lo Penal, en única instancia, parecería procedente que la ejecución incidental de la sentencia en la parte civil, lo fuese ante el Tribunal Oral en lo Penal.-

Sin embargo, el Tribunal Oral en lo Penal, no es tampoco competente para ello, puesto que le ha sido sustraída la competencia para la ejecución penal de la sentencia, la que se otorga al Juez de Garantía, y el legislador no le ha otorgado competencia expresa para conocer la ejecución civil, como aparece del artículo 18 del Código Orgánico de Tribunales.-

La conclusión que de ello se puede extraer, es que de conformidad a lo que dispone el artículo 52 del Código Civil, se ha producido derogación tácita de la norma que admite la ejecución de la parte civil ante el Tribunal Penal que la dictó en única instancia, en el caso de autos, el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, y en consecuencia, sólo queda al actor civil la ejecución en sede civil, iniciando un nuevo juicio ante el Juzgado de Letras que resulte competente, fundada la ejecución en el título que le confiere la sentencia definitiva ejecutoriada, pero no es posible, por la colisión de normas, entender que tal ejecución corresponda al Juzgado de Garantía.-

Se afirma aún más tal convicción, con la indiscutible redacción del artículo 59 del Código Procesal Penal, y la especial consideración que los procedimientos instituidos ante el Juzgado de Garantía, a saber, monitorios, simplificados y abreviados, excluyen expresamente el pronunciamiento del Juzgado de Garantía, respecto de las acciones civiles. Así por ejemplo, el artículo 412 del Código Procesal Penal, en su parte final.-

Ejecución de la sentencia penal:

En tanto no existan jueces especiales de control de ejecución de sentencias, parece necesario que el legislador precise que tal control corresponde única y privativamente a los Jueces de Garantía del lugar en que se hubiese cometido el hecho punible objeto de la condena, o aquel del lugar en que el condenado cumpla su sentencia, con una simple modificación y ajuste del artículo 468 del Código Procesal Penal.-

Ello parece de lógica, pues la norma en comentario es equívoca, ya que señala que cuando la sentencia se encuentre firme, el Tribunal decretará

una a una, todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo.-

Sin embargo, y si bien en el caso de las sentencias dictadas por el Juzgado de Garantía, (monitorios, simplificados y abreviados), tal control de cumplimiento corresponde precisamente al Juzgado de Garantía, ello no es claro tratándose de las sentencias dictadas por los Tribunales Orales en lo Penal, pues la norma del artículo 468 del Código Procesal Penal, pareciera sujetar a estos el control de la ejecución de las penas que imponga, aquella norma es contradictoria con la contenida en el artículo 14 letra e) del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto establece que corresponde a los Juzgados de Garantía, hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad.-

Parece adecuado que el legislador aclare el sentido del artículo 468 del Código Procesal Penal, ajustándolo en opinión de estos jueces, a la norma orgánica referida, esto es, dejando claramente el control de ejecución de penas en tanto no exista juez especial, a cargo de Garantía.-

Prescripción de la acción penal en faltas:

A este respecto, la opinión de los jueces de Garantía de Coyhaique, ha sido que el único instrumento capaz de dar inicio a la interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal, lo es la formalización de cargos del artículo 229 del Código Procesal Penal, y al efecto, seguimos la doctrina de Eduardo Gandulfo R., aparecida en el artículo "El inicio de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el nuevo ordenamiento para el proceso penal: un nuevo modelo", páginas 7 a 37, Revista Procesal Penal N° 49.-

Ello nos lleva a la convicción que el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, prima sobre el artículo 96 del Código Penal, en el sentido que la institución de la interrupción y suspensión de la prescripción sólo queda vigente para los crímenes y simples delitos.-

Sistema de video conferencias:

A este respecto, siendo de suma utilidad este mecanismo para la declaración de testigos y peritos, y otras actividades de procedimiento, solo el Ministerio Público, posee los elementos técnicos para ello. De allí deviene cierta dificultad en su utilización - en igualdad de armas - por la Defensa Penal Pública, o por defensores privados.-

Quizás, lo razonable es una flexibilidad del ente investigador y acusador, para facilitar equipos con ese objeto.-